

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

Jueves 10 de Julio de 1941

Se publica los Jueves

1355

2624

### PALACIO MUNICIPAL

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 8'30 a 13'30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

### FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

### Ayuntamiento de Ceuta

#### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

## Ministerio del Ejército

### RECLUTAMIENTOS - REVISIONES

Orden de 19 de junio de 1941, referente a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares».

He resuelto que todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, que hayan sido declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares», por padecer alguno de los defectos, lesiones o enfermedades comprendidos en los números 8 del apartado C), 19 del E), 22, 23, 24, 25 y 26 del F), 29, 31 y 32 del G), 41, 44 y 45 del I), todos del grupo tercero del Cuadro de Inutilidades para exclusiones del servicio militar, aprobado por Decreto de 27 de marzo último («Diario Oficial» número 83 y Boletín Oficial del Estado número 105), y publicado como anexo a dicho Decreto, no quedarán sujetos a revisión, siendo definitiva su primitiva clasificación, debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los de su mismo reemplazo pasen a situación de reserva, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en la Zona de Reclutamiento correspondiente.

Madrid, 19 de junio de 1941.

VARELA.

# DISPOSICIONES OFICIALES

## Presidencia del Gobierno

Decreto de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892.

(Continuación)

### INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MENOR

*Medidas de longitud.*—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

#### *Medidas de capacidad:*

- Una medida de doble litro.
- » un litro.
- » tres cuartos de litro.
- » medio litro.
- » cuarto de litro.
- » doble decilitro.
- » octavo de litro.
- » un decilitro.
- » medio decilitro.
- » dos centilitros.
- » un centilitro.

que podrán ser de madera o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de construcción metálica para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

#### *Pesas:*

Una pesa de cinco kilogramos.

Una serie de cinco kilogramos compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramos, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos divididos.

*Aparatos de pesar.*—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogos, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de ventas de escasa

importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Artículo 27. Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si se vendieran productos químicos en análoga forma que se efectúa en las droguerías, deberán considerarse incluidas en la clase que le corresponda y disponer de tantas series de medidas como productos de distinta especie se vendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria el fijar el número de dichas series de medidas, según sea la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de préstamo, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provisto de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón, de suma, de un kilogramo,

Artículo 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico, y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos dotada de su juego de pesas, y del número necesario de básculas para equipajes y mercancías, que vendrá determinado por el de los locales destinados a las facturaciones. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán una o más básculas puentes siempre que a juicio de la Delegación de Industria, el número de vagones expedidos o recibidos así lo justifique.

La comprobación de las básculas puentes existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 62 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril, serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Las explotaciones de viajeros o mercancías por carretera, mayor ó por avión, tendrán en sus estaciones de embarque, los aparatos necesarios

de pesar equipajes y encargos, excepto aquellas que por su pequeña importancia no dispongan de locales destinados a su exclusivo servicio.

Artículo 29. Los establecimientos de aparcería como lagares, molinos de maquila, etc., en donde se haga uso de pesas y medidas deberán estar provistos de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuidos, una y otra debidamente contrastadas con la marca «periódica».

Cuando los productos obtenidos hayan de ser destinados al propio consumo del propietario, cosechero, cultivador, ganadero, etc., no estará obligado a contrastar periódicamente sus aparatos de pesar o medir, caso de disponer de ellos; pero si todo o parte del producto ha de ser destinado a la venta y ésta se realiza en su propio depósito, deberá disponer de los aparatos necesarios para pesar y medir, debidamente contrastados con la marca «periódica».

Artículo 30. Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que le corresponde por su clasificación, debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

Artículo 31. Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligada a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

Artículo 32. Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, los propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal y con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anualmente, para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituyen prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

Artículo 33. Los Gobernadores Civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que estos organismos, sean o no Municipios, se hallen provistos de básculas o romanas contrastadas del Sistema Métrico Decimal, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas los servicios de consumo y contras-

tación, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo o por los gremios.

Aquellos pueblos que constituyan un anexo a un Ayuntamiento deberán estar provistos de los aparatos de pesar y medir, que sean necesarios para efectuar los repastos y controlar la equidad de las transacciones que se realicen en dichos pueblos, con la obligación de someterlo a la contrastación periódica anual.

En todo caso, se dispondrá en los Ayuntamientos del surtido mínimo que, según su importancia, debe tener todo pueblo o agrupación municipal, según se indica a continuación

A.—Ayuntamiento de más de 5.000 habitantes

- Medidas de longitud . . . . . Un metro.
- Medidas de capacidad para líquidos . . . . . { Una medida de decalitro.  
Una medida de medio decalitro.  
Una serie del doble litro al decilitro.
- Medidas para áridos . . . . . { Una serie igual para áridos.  
Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos.  
Báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos.
- Aparatos de pesar . . . . . { Balanza con alcance hasta 25 kilogramos.  
Una pesa de 20 kilogramos.  
Una pesa de 10 kilogramos.  
Serie de pesas de hierro, de 5 a 50 kilogramos.  
Un estuche de latón de 5 kilogramos.

B.—De 2.000 a 5.000 habitantes

- Medidas de longitud . . . . . Un metro.
- Medidas de capacidad para líquidos . . . . . { Una medida de decalitro.  
Una medida de medio decalitro.  
Una serie de dos litros al decilitro.
- Medidas para áridos . . . . . { Una serie igual.  
Una báscula o romana, con alcance de 200 kilogramos.

Aparatos de pesar . . .	}	Una balanza hasta 10 kilogramos.
		Una pesa de 10 kilogramos.
		Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos.
		Un estuche de latón, de 4 kilogramos.
C.—De menos de 2.000 habitantes		
Medidas de longitud . . .		Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos . . . . .	}	Una medida de decalitro
		Una medida de medio decalitro.
		Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos . . .		Otra serie igual.
Aparatos de pesar . . .	}	Una báscula o romana, de alcance hasta 100 kilogramos.
		Una balanza, con alcance máximo de 5 kilogramos
		Una serie de pesas, de 5 kilogramos a 50 gramos.
		Un estuche de latón, de 2 kilogramos.

Artículo 34. Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados, deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

Artículo 35. El surtido detallado en el artículo 33 será exigido como mínimo, siempre que el Ayuntamiento explote el impuesto de consumo, bien directamente, bien por arriendo, o también cuando tenga establecido algún arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas, etc. Sin embargo, si el material de pesar y medir tuviese como único empleo el de los repesos, para vigilar la exactitud de las compra-venta locales, podrá reducirse hasta el límite autorizado por la Delegación de Industria, de acuerdo con las características del pueblo, en este aspecto, exigiéndose la contrastación periódica anual, sólo al surtido fijado por la Delegación.

#### TÍTULO IV

Obligaciones de adaptar todas las transacciones y documentos al sistema métrico decimal

Art. 36. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por medida la

leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso, utilizando el sistema métrico decimal.

Art. 37. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe al principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolturas de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenida en los párrafos precedentes, estarán provistos conforme señala el artículo 25 de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso, medida o capacidad en el acto de la venta.

Art. 38. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán a disposición de sus clientes, las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, o cualquier recipiente de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

#### TÍTULO V

Práctica del Servicio.—Contrastación

Art. 39. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tiene que hallarse controladas oficialmente, lo que se justificará por la marca de contrastación.

Art. 40. En la comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial o periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que se hallen en uso, para comprobar si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta para cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos» se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo, en relación con este servicio, y cuyo funcionamiento se regirá por normas que se dictarán oportunamente.

Art. 41. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación por parte del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 42. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la Provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Art. 43. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, no podrán expendernos al público sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 44. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Están obligados a dicha comprobación y contrastación «periódica» los establecimientos y dependencias públicas cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y los comerciantes, industriales o particulares que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, para los destinados a la venta de sustancias medicinales, y todos aquellos a que se refiere el artículo segundo tenga o no abierto establecimiento para las transacciones u operaciones que realicen.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, están asimismo, obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 45. En la segunda quincena de octubre las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión, con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 46. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia, las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 48 para que, durante dicho período, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados vecindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados.

Art. 47. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintas de la capital se hará en las fechas

que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquéllos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 46 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 48. En cada término municipal, el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de de un día por cada 4.000 habitantes y de un día más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación Provincial de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos de lucidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público, por lo menos, durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, los comerciantes e industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26 y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compra y venta.

El funcionario encargado del contraste realizará, dentro del plazo señalado, la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluída la visita.

Art. 49. El personal de las Delegaciones encargado del servicio, examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de

industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones, pesas o medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación extenderá una notificación por triplicado indicando en ella el material que deba adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario, aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria.

Art. 50. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste, dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar o medir que reunan las condiciones que se expresan en el Título II de éste Reglamento, pero percibirán los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material ya corregido se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. De aquellos que contrasten tomará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 51. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio o lo sumo, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos, la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de las Delegaciones de Industria Provinciales en que a la sazón se encuentren, antes de finalizar el período de la contrastación periódica.

Art. 52. Los propietarios de los aparatos de pesar y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación, podrán retirarlos mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria, no podrá utilizarse dicho material sin que, previamente, sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación

o que se utilicen sin los requisitos señalados las citadas pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Art. 53. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectuó la comprobación en la Dependencia oficial establecida al efecto en el mismo se pasará a verificar los aparatos pesas y medidas en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúna la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a la Oficina, debiendo ser contrastada todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizarlo.

Art. 54. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las Oficinas del Estado, no devengarán derechos y sí sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que origine el servicio.

Si en las Dependencias del Estado hubiesen instalados dos aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exige se una alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación, cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 55. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el jefe, podrá presindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Art. 56. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros, del local designado como oficina de contrastación devengarán además de los derechos correspondientes, al importe del recorrido a realizar, según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses etc. o bien, a los precios normales en la localidad, cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados por dietas y locomoción.

Art. 57. Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia, pueden solicitar antes del primero de febrero de cada año, que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción, en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación, en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir, con los mismos derechos de una contrastación, a domicilio, y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viajes.

Art. 58. Si algún comerciante, industrial o particular demandase un servicio de contrastación de pesas y medidas fuera de la residencia de la Delegación Provincial de Industria, los funcionarios que se desplacen para realizar dicho servicio tendrá derecho al percibo de los gastos correspondientes según tarifa reglamentaria.

Art. 59. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal denunciando al Gobernador Civil o a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo, no utilizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial, sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deban poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía, documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Artículo 60. El Ayuntamiento de la capital

facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, abonando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará asimismo a ésta, la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, o representante autorizado por éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Artículo 61. *Balanzas automáticas y semi-automáticas.*—Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por el Ministerio de Industria y Comercio a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados, y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casa constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional manteniendo su licencia durante el periodo inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos, podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria, fundarán sus propuestas en una previa información sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada

autorización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula en uso de la correspondiente autorización será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable, serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato, reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente, de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiese optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido por el taller que la haya efectuado, a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

d) A cada autorización para precintar o desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semi-automáticas, se acompañará un impreso con las precedentes instrucciones y en el que se hará constar la obligación por parte de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

Se exigirá el acuse de recibo de dichos impresos (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre los mismos), con la aclaración expresa de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figuran en ellos.

(Continuará.)



# JUSTICIA

2617

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939 que el expedientado Miguel Vilches Puente-dehume, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 11 de mayo del año actual, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible  
Buesa.

2618

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939 que el expedientado José Reche Venteo, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto 18 abril del año actual, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible  
Buesa.

2619

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Rodolfo Morilla

Piñeiro, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 17 de julio del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible  
Buesa.

2620

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Claudio Hons Payerols vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 13 de mayo del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible  
Buesa.

2621

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Ignacio Encinas Gil, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 18 de abril del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible  
Buesa.

2615

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación de los individuos a quienes se les sigue expediente de reponsabilidad política por orden de este

Tribunal Regional, que encontrándose afectados por lo dispuesto en el artículo 1.º, en relación con el 2.º de la Ley de 27 de septiembre del pasado año, se hace saber para que en tanto no se declare haya recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten contra éstos por los Organismos y Entidades que en dicho precepto se expresan, las medidas que en el mismo se prevén.

Núm. Expte.	Nombre, apellidos y circunstancias de los expedientados	Vencindad	Naturaleza
1.511	Rosendo Flores Gonzalez, hijo de Rosendo y Baldina, 24 años, soldado	Ceuta	Barruelo 8. (Palencia)
1.511	Luis Díez Díez, hijo de Germán y Luisa, 25 años, soldado, ignorado paradero	Ceuta	Castro Nuño
1.504	Miguel Mora Coll, legionario, desaparecido en acción de guerra	Ceuta	
1.503	Luis Pita Blanco, soldado, en ignorado paradero	Ceuta	
1.501	Emiliano Cadierna Rivera, soldado, desertor	Ceuta	
1.522	Luis Mendoza Hidalgo, hijo de Luis y Aurora, 25 años, militar, ignorado paradero	Ceuta	Santander
1.522	Sebastián Jover Escar, hijo de Jaime y Joaquina, 25 años, militar ignorado paradero	Ceuta	Alcarraz (Lérida)
1.522	José Zamora Periñan, hijo de Antonio y Francisca, 30 años, ignorado paradero	Ceuta	Cádiz
1.515	José Lamboa Quiñoa, militar, fallecido, ignorándose paradero familiares	Ceuta	
1.515	Amadeo Delgado Fernandez, hijo de Aniceto y Teresa, 25 años, militar	Ceuta	Villamediana
1.429	Manuel Ferrero Ramirez, en ignorado paradero	Ceuta	
1.491	José Aparicio Rodríguez, hijo de Miguel y Ana, soltero, camarero	Ceuta	Jerez de la Frontera
1.505	Juan Lobato Barea, hijo de Juan y Juana, en ignorado paradero	Larache	El Castor (Cádiz)
1.518	Ricardo de la Puente Bahamonde, Comandante Ingenieros, fallecido	Tetuán	
1.517	Mariano Cabrero Antin, ex-alférez Aviación, en ignorado paradero	Tetuán	
1.516	Luis Durán Andrade, hijo de Prudencio y Alberta, ignorado paradero	Tetuán	
1.516	Mariano Puchal Capilla, hijo de Mariano y Cándida, 24 años, militar	Tetuán	Valencia
1.516	Castor Vazquez Vidal, en ignorado paradero	Tetuán	
1.495	Miguel Guerrero Gordo, hijo de Claudio y María, 43 años, conductor, huído	Larache	Portugal
1.500	Julián Bernal Mondragón, hijo de Jesús y Consuelo, 22 años, tipógrafo	Bilbao	
1.514	Rufino Marcos Rodríguez, hijo de Marcelino y Josefa, militar, fallecido		
1.514	Bernardo Garea Duque, hijo de Manuel y Carmen, 27 años, fallecido		Leganes (Madrid)

Ceuta a 1.º de Julio de 1941.

El Presidente,  
Ilegible.

2616

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación de los sancionados que no han hecho efectiva íntegramente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal, y que se hace

pública en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Septiembre de 1939, advirtiéndose que dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en dicha disposición se establece por los Organismos y Entidades a que la misma se refiere, contrayendo en caso de incumplimiento las responsabilidades que dicha Ley y la de 9 de Febrero de 1939 prevén.

Núm. Expte.	Sancionados	Residencia	Naturaleza	Sanción	Fecha de sentencia	Cantidad pagada	Fecha del pago
40	Antonio Gallardo Salas	Ceuta	Cádiz	3000'00	20-1-40	1'85	9 Mayo 1941

Ceuta a 1.º de Julio de 1941.

El Presidente,  
Ilegible.

2622

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Rafael García Rodríguez, vecino de Alcazarquivir, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 11 de mayo del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible.  
Buesa.

2623

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939 que el expedientado Encarnación Montenegro Zunaquero, vecina de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 9 de noviembre del pasado año ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Ilegible.  
Buesa.

2626

## Delegación Regional del Ministerio de Trabajo Para las Plazas de Soberanía

Con fecha 7 de Junio de los corrientes ha sido dictada orden, por el Ministerio de Trabajo, sobre limitación de edad en los concursos para provisión de plazas correspondientes al Cuerpo de Ex-combatientes, del siguiente tenor literal:

«Dijo. Sr: Quedaría sin efecto lo dispuesto por el Decreto de 25 de agosto de 1939, si las empresas, al tratar de cubrir el porcentaje de plazas que por aquella disposición se reservan a los ex-combatientes, pudieron establecer libremente límites de edad, por lo que quedasen excluidos los españoles que en los puestos de Oficiales, Sub-oficiales, clases y soldados demostraron en la campaña aptitud bastante y vigor físico, que no pueden negárseles en la vida del trabajo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Las empresas afectadas por el Decreto de 25 de agosto de 1939 no podrán establecer limitaciones de edad para el empleo de los ex-combatientes en los puestos que se reservan por aquella disposición, distintas de las que con carácter general determinan las bases y reglamento de trabajo en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta, 4 de Julio de 1941.

El Delegado Regional,  
Luis Sánchez Blanco.

2626

## Dirección General de Estadística DELEGACION DE CEUTA

El Boletín Oficial del Estado, número 184, correspondiente al día 3 del mes en curso, publica una Orden de la Presidencia del Gobierno, cuya parte dispositiva dice así:

«Primero.—Todos los Centros y Organismos oficiales y Empresas privadas, individuales o colectivas, a quienes la Dirección General de Estadística, directamente o por medio de sus Secciones provinciales, se dirija en solicitud de datos de carácter económico, están en la ineludible obligación de facilitarlos con toda diligencia y veracidad, teniendo la garantía de que no serán utilizados más que con fines puramente estadísticos, impersonales, objetivos y ajenos a toda investigación de carácter nominal.

Segundo.—El incumplimiento de la obligación indicada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de sanciones por los Ministerios o por esta Presidencia, según proceda.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1941.

P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los Centros, Entidades y Empresas, de los que esta Delegación tiene solicitados datos.—Ceuta, 9 de julio de 1941. El Jefe de la Delegación de Estadística.—José Fernández de Villalta.

2627

## Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

MES DE JUNIO DE 1941

Existencia en la c/c. del Banco		
H. A. en 31 de Mayo pasado..	Ptas.	2.593'29
Existencia en la c/c. Banco Hispano Americano.....	Ptas.	2.593'29

Ceuta 30 de Junio de 1941.

El Secretario de la Junta.—José Cabillas, Intervinc:  
El Vocal-Interventor, M. Hermira, V.º B.º El Delegado Presidente, Oliver.